

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Lautaro
CAUSA ROL : C-117-2021
CARATULADO : BCI FACTORING S.A./ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE LAUTARO

Lautaro, cuatro de marzo de dos mil veintidós

VISTOS:

Que, con fecha 27 de marzo de 2021 comparece don David Back González, abogado, con domicilio en calle Rosario Norte n° 532, oficina 502, comuna de Las Condes, en representación convencional de **BCI FACTORING S.A.**, rol único tributario n° 96.720.830-2, representado a su vez, por doña Carolina Andrea Contreras Latrille, cédula nacional de identidad n° 13.255.469-2 y por don Andrés Maturana Alvarado, cédula nacional de identidad n° 9.663.1278, con domicilio en calle Miguel Ángel Cruchaga n° 920, piso 5 y 6, comuna de Santiago, quien dedujo demanda ordinaria de cobro de pesos en contra la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAUTARO**, representada judicial y extrajudicialmente por su alcalde, don Raúl Schifferli Díaz, cédula nacional de identidad n° 8.057.809-1 y que se encuentra domiciliada en Avenida Bernardo O´Higgins n° 1032, comuna de Lautaro, por las razones que en su libelo expresa.

Que, con fecha 14 de abril de 2021 consta notificación personal a la demandada.

Que, con fecha 03 de mayo de 2021 la demandada contestó la demanda.

Que, con fecha 11 de mayo de 2021 la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Que, con fecha 20 de julio de 2021 se certificó que, habiéndose citado a las partes a la audiencia de conciliación, estas no comparecieron el día fijado por lo que no prosperó la conciliación.

Que, con fecha 11 de agosto de 2021 se recibió la causa a prueba, resolución que fue notificada a las partes con fechas 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente.

Que, con fechas 11 y 12 de diciembre de 2021, demandante y demandada, respectivamente, realizaron observaciones a la prueba rendida.

Que, con fecha 20 de diciembre de 2021 se certifica que no existen diligencias pendientes.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2021 se citó a las partes a oír sentencia.

Que, con fecha 30 de diciembre de 2021 se decretó medida para mejor resolver, la que fue cumplida por la demandada con fecha 05 de enero de 2022, dejándose sin efecto la suspensión de la citación a oír sentencia con fecha 06 de enero de 2022.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL:

PRIMERO: Que, con fecha 29 de noviembre de 2021 la demandada objetó las facturas allegadas por la demandante con fecha 26 de noviembre de 2021 por ser falsas, toda vez que no sería efectiva la información que contienen y, asimismo, indica serían falsas las supuestas cesiones de créditos a su respecto, precisando que



las facturas singularizadas serían falsas, inexistentes y penalmente fraudulentas, todo según expone y detalla en su presentación. Que, se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía del demandante.

Que, a fin de resolver la objeción documental deducida se tendrá presente que las alegaciones realizadas dicen relación con el valor probatorio que se le dará a las facturas objetadas y no a la causal invocada, alegaciones que asimismo fueron planteadas al momento de contestar la demanda y que tal como el propio incidentista reconoce corresponde a las alegaciones de fondo que su parte plantea. Que siendo la apreciación de la prueba una función exclusiva del sentenciador y correspondiendo a éste pronunciarse a continuación, se desestimará la objeción documental, toda vez que se emitirá pronunciamiento a lo solicitado por la demandada a continuación.

EN CUANTO AL FONDO:

SEGUNDO: Que, con fecha 27 de marzo de 2021 David Back González, abogado, con domicilio en calle Rosario Norte n° 532, oficina 502, comuna de Las Condes, en representación convencional de BCI Factoring S.A., rol único tributario n° 96.720.830-2, representado a su vez, por doña Carolina Andrea Contreras Latrille, cédula nacional de identidad n° 13.255.469-2 y por don Andrés Maturana Alvarado, cédula nacional de identidad n° 9.663.1278, con domicilio en calle Miguel Ángel Cruchaga n° 920, piso 5 y 6, comuna de Santiago, interpone demanda en juicio ordinario por cobro de pesos en contra de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, representada judicial y extrajudicialmente por su alcalde, don Raúl Schifferli Díaz, cédula nacional de identidad n° 8.057.809-1 y que se encuentra domiciliada en Avenida Bernardo O´Higgins n° 1032, comuna de Lautaro, por la cantidad de \$ 75.752.005, más intereses y reajustes, con expresa condena en costas, por los argumentos que pasa a exponer:

BCI Factoring S.A. es dueña de los créditos contenidos en las siguientes facturas electrónicas: 1.- Factura n° 124 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$10.538.640.- 2.- Factura n° 126 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 10.898.615.- 3.- Factura n° 127 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 8.199.219.- 4.- Factura n° 125 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 7.842.100.- 5.- Factura n° 128 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 9.489.995.- 6.- Factura n° 129 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 10.693.615.- 7.- Factura n° 130 de fecha 20 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n°



76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 11.639.331.- 8.- Factura n° 132 de fecha 27 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 6.450.490.- Su representada se hizo dueña de dichos créditos en virtud de cesiones de créditos, efectuadas por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, en su favor, todo lo anterior conforme lo regula la Ley 19983. Lo antes expuesto, quedará debidamente acreditado con los Certificados de Anotación en el Registro del Servicio de Impuestos Internos que se acompañarán en la oportunidad procesal correspondiente. Hace presente que todo lo anterior se encuentra comprendido dentro de una relación comercial existente entre Bci Factoring S.A., y Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, propia del giro de su representada. Debido a que la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de la obligación se encuentra prescrita, queda solamente la acción ordinaria de cobro de pesos, hecho que motiva la interposición de la presente demanda.

Por lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de Ilustre Municipalidad de Lautaro debidamente singularizada, y en definitiva declarar la existencia de la deuda indicada en lo principal de esta presentación en favor de su mandante, y condenar a la demandada al pago de dicha suma, ascendente a \$ 75.752.005, más intereses, reajustes y con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, con fecha 03 de mayo de 2021 don Cristian Toloza Bravo, cédula nacional de identidad N° 11.907.438-K, abogado, por la demandada, notificada de autos, Municipalidad de Lautaro, encontrándose su representada, dentro de plazo legal, evacúa el traslado conferido y contesta la demanda de cobro de pesos interpuesta por BCI Factoring S.A. en contra de la Municipalidad de Lautaro, la que, fundada en un supuesto crédito a su favor emanada de una cesión de crédito de facturas, pretende el pago de la suma de \$ 75.752.005, más intereses y reajustes y costas, la que desde ya solicita su más absoluto y total rechazo, conforme a los fundamentos y argumentos, de hecho y de derecho, que pasa a exponer:

1.- Que, en primer lugar señala que la presente demanda de la contraria es la insistencia del cobro de 8 facturas falsas que fueron emitidas por INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAN CLEMENTE SPA, RUT N° 76.749.946-9, por conceptos y montos que no guardan relación alguna con estados de pago de las obras que indican corresponder, ni fueron autorizadas y mucho menos recepcionadas por la Municipalidad de Lautaro, siendo falsas esas facturas, desconocidas para la Municipalidad demandada, sino solo hasta que fuera notificada de la causa civil C-336-2020 de este mismo Tribunal, en causa de gestión preparatoria de la vía ejecutiva, correspondiente a la notificación de las mismas facturas que se insisten cobrar ahora a través de este nuevo juicio, dado que el anterior referido, fue declarado abandonado su procedimiento por resolución de 19 de marzo de 2021. Que, de esta forma, su parte demandada, ahora en estos autos, invocará como defensa y argumentos fundantes del rechazo total y absoluto de la temeraria acción de cobro de pesos interpuesta por BCI Factoring S.A., a sabiendas y en conocimiento de los sustentos jurídicos y de hecho que fueron ya invocados por su parte en la mencionada causa civil C-336-2020 de este mismo Tribunal, lo que hace presumir simplemente la existencia de una confabulación de la demandante de autos con el tercero emisor de las facturas cuyo cobro y crédito se busca cobrar



en esta causa, aun a sabiendas que esta Municipalidad ha sido víctima de delito, así lo ha alegado anteriormente y lo ha denunciado penalmente inclusive, del delito de falsificación de las facturas y estafa o defraudación en el cobro que se busca a través – ahora - de la presente acción.- 2.- RECLAMO EN CONTRA DEL CONTENIDO DE LAS FACTURAS, POR FALTA TOTAL DE LA ENTREGA DE LOS SERVICIOS que en las mismas se indican, y a su vez, vengo en alegar FALSIFICACIÓN DE LAS FACTURAS, por cuanto ellas fueron emitidas como una mera invención, descripción de servicios, valores cobrados y obligaciones ficticias, falsas, mal intencionada a su entender, para la comisión de un delito de defraudación o estafa, cuyas acciones legales penales ya denunciaron e iniciaron en contra de quienes resulten responsables.- 3.- Que, en efecto, su representada nunca fue notificada de forma directa y como lo exige el artículo 2º y 3º de la ley 19.983, mediante LA ENTREGA de las respectivas facturas, que permitieran ejercer el derecho a reclamar de su contenido y/o entrega de los servicios, precisamente porque la empresa que aparece emitiendo las facturas, a saber, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAN CLEMENTE SPA, RUT N° 76.749.946-9, y su representante legal, NUNCA HICIERON ENTREGA a la Municipalidad de Lautaro, de las referidas facturas.- 4.- Que el hecho de haberse emitido las facturas de manera electrónica, en nada obsta a la obligación del contribuyente, supuesto prestador de servicios, de notificar y comunicar de forma directa al supuesto deudor, y supuesto contratante de tales servicios, de la emisión de las facturas como instrumentos tributarios y eventualmente, título ejecutivo y cedible, por cuanto la misma ley, exige LA ENTREGA de las facturas, y por lo mismo, debe existir el acto material de entrega, de manera directa, a objeto de poder generar el RECIBO DE MERCADERIAS Y/O SERVICIOS, lo que en este caso, respecto de las facturas que sirven de fundamento al derecho que se demanda y reclama en autos, nunca ocurrió, porque simplemente el emisor de las mismas, jamás notificó ni entregó las facturas a su representada, demandada de autos.- Al respecto resulta útil y esclarecedor el hecho que la Ley N° 19.983, requiere de manera expresa y material, el acto de entrega de las facturas al contribuyente obligado a su pago, a objeto de otorgar el derecho de oponerse a la misma, de rechazarla y reclamarla en conformidad al artículo 3º de dicha normativa legal. La cual no fue modificada ni exceptuada en las normas de la Ley N° 20.727 sobre facturación electrónica, de tal forma que, siempre se mantiene la obligación del emisor de la factura, de “entregar” la misma al destinatario, a objeto de otorgar y generar el derecho de ser reclamada. 5.- Que, no hay que perder de vista que se está en el ámbito de acción de un servicio público, en este caso, una Municipalidad, que tiene reglados y normados los procedimientos y tramitaciones internas de recepción, tramitación y pago de los servicios que contrata, por lo que malamente puede cualquier contribuyente, comerciante o prestador de servicios, inventar una contratación o servicio, que se encuentre al margen de la legalidad que rige a los servicios públicos, y más encima pretender generar una invención de un crédito y/o cobro de tal invención, como en la práctica está ocurriendo nuevamente en este juicio, y que rechaza y se opone rotundamente. En todo negocio o contrato civil, debe existir una causa y objeto lícito, lo cual no está ajeno a las contrataciones del sector público, de tal suerte que, existiendo un delito, un engaño, una defraudación o maquinación dolosa para estafar a la Municipalidad, y todo ello ocultamente y mediante mecanismos ilegales, mentirosos y delictuales, no pueden dar lugar a validez de un acto, contrato u obligación, como la que se pretende cobrar a través de las facturas cuyo cobro se demanda en autos de forma civil, a través de un juicio de cobro de pesos, en razón de encontrarse prescrita o



caduca la acción ejecutiva, al haberse declarado el abandono de procedimiento de la acción ejecutiva de cobro de las respectivas facturas. En efecto, como acreditará en el proceso, las facturas no representan servicios, estados de pago u obligaciones que haya asumido la Municipalidad con el contribuyente Ingeniería y Construcciones San Clemente SpA, tampoco representan facturas pedidas en el marco de un contrato vigente con dicha empresa, por lo que son meras invenciones del empresario que las emitió, con un afán que presume fundadamente lo fue para defraudar o a la Municipalidad o al factoring demandante, pero claramente, sin que la Municipalidad le hubiere requerido los servicios y montos facturados, menos en las fechas en que fueron emitidas y por lo mismo existe un objeto ilícito en el crédito y/o derecho que busca la parte demandante le sea reconocido y declarado por el Tribunal en estos autos.- En todos los procesos de contrataciones de la Municipalidad con un empresario de la construcción, como lo es el contribuyente Ingeniería y Construcciones San Clemente SpA, contratos de obras y de prestación de servicios, la Municipalidad de Lautaro se rige por los procedimientos contenidos en la Ley N° 19.886, y en las directrices normativas financiera de los servicios públicos, absolutamente rígidos y reglados, que exigen que para proceder a un pago de servicios u obras, se emita un estado de pago, un decreto de pago, un informe de recepción conforme, controles y registros contables y de evidencias que permiten, por una parte valorizar y por la otra, autorizar para girar la correspondiente factura que debe acompañar el estado de pago, con sus visaciones técnicas y administrativas, estados de avance y refrendaciones, que permiten recibir físicamente la factura que se someterá a trámite de pago, todo lo cual en el caso de todos los documentos tributarios que se traen como sustento de supuestos créditos y/o derechos de cobro del demandante, a cobro en este juicio, no existieron, precisamente, porque nunca correspondieron efectivamente, en la realidad, a servicios u obras reales, avances existentes y mucho menos a montos, precios o valores que correspondiere pagar a Ingeniería y Construcciones San Clemente SpA que validara la emisión de tales facturas de manera electrónica y los créditos en ellos contenidos, los cuales – como dijo – son falsos, inexistentes y penalmente fraudulentos. 6.- RECLAMO EN CONTRA DEL CONTENIDO DE LA FACTURA Y FALTA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, LO QUE HACE INEXISTENTE EL CRÉDITO INVOCADO POR EL ACTOR COMO SUPUESTAMENTE CEDIDO: En efecto, su parte en la causa C-336-2020 de este mismo Tribunal, conforme al artículo 3º Nº 2 de la ley Nº 19.983 reclamo en contra del contenido de las facturas notificadas, lo que viene en reiterar y reproducir como defensa de la Municipalidad en contra del pretendido derecho a un crédito jurídicamente inexistente, que reclama el demandante, a saber: a) Factura Nº 124, emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, con la siguiente descripción “AMPLIACIÓN EN CONSTRUCCIÓN SEDE SOCIAL LAUTARO” ; cantidad “1 GL” , por \$8.856.000 Neto, más IVA, por un total de \$10.538.640. b) Factura Nº 125, emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, con la siguiente descripción “AMPLIACIONES AMPLIANDO MI FUTURO” ; cantidad “1 GL” , por \$6.590.000 Neto, más IVA, por un total de \$7.842.100. c) Factura Nº 126, emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, con la siguiente descripción “AMPLIACIÓN EN CONSTRUCCIÓN SEDE SOCIAL DEPORTIVO BANDERA, LAUTARO” ; cantidad “1 GL” , por \$9.158.500 Neto, más IVA, por un total de \$10.898.615. d) Factura Nº 127, emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, con la siguiente descripción “AMPLIACIONES AMPLIANDO MI FUTURO” ; cantidad “1 GL” , por \$6.890.100 Neto, más IVA, por un total de \$8.199.219. e) Factura Nº 128,



emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, con la siguiente descripción “MEJORAMIENTO SEDE Y PLAZOLETA VILLA EL CARMEN, LAUTARO” ; cantidad “1 GL” , por \$7.974.786 Neto, más IVA, por un total de \$9.489.995. f) Factura N^o 129, emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, con la siguiente descripción “MEJORAMIENTO SEDE Y PLAZOLETA VILLA EL CARMEN, LAUTARO” ; cantidad “1 GL” , por \$8.986.231 Neto, más IVA, por un total de \$10.693.615.- g) Factura N^o 130, emitida electrónicamente con fecha 20 de febrero de 2020, con la siguiente descripción “MEJORAMIENTO SEDE Y PLAZOLETA VILLA EL CARMEN, LAUTARO” ; cantidad “1 GL” , por \$9.780.950 Neto, más IVA, por un total de \$11.639.331.- h) Factura N^o 132, emitida electrónicamente con fecha 27 de febrero de 2020, con la siguiente descripción “MEJORAMIENTO SEDE Y PLAZOLETA VILLA EL CARMEN” ; cantidad “1 GL” , por \$5.420.580 Neto, más IVA, por un total de \$6,450.490.- - Las descripciones dadas en las facturas, la cantidad y valores SON FALSOS, porque no representan servicios, estados de pago y obras que correspondan haber pagado al emisor de las mismas, por su representada. Es más, la falsedad del contenido de las facturas, se demuestran evidentemente a simple vista al pretenderse un cobro dentro del mismo día, emitiendo 6 de las 8 facturas el mismo día 05 de febrero de 2020, y las 8 dentro de un mismo mes, repitiendo los conceptos en varias de ellas, con diversos montos a cobrar, lo que a simple vista debió causar extrañeza o precaución al demandante BCI Factoring S.A., al recibir y aceptar las supuestas cesiones de crédito, que se fundaron en créditos que nunca han existido, ni existían a la fecha en que supuestamente fueron cedidos. - Los servicios consignados en todas las facturas, a la fecha de sus emisiones, y por los montos indicados, SON FALSOS, inexistentes, nunca se entregaron ni fueron recepcionados.- - De igual forma, por lo mismo antes indicado, no se reconoce y por lo mismo se rechazan absolutamente, el valor o precio contenido en las mencionadas facturas, el cual no se acepta ni corresponde a deuda que deba o adeude su representada Municipalidad de Lautaro al emisor de las facturas ni mucho menos al demandante de autos.- - En una obra pública, conforme a los protocolos, requisitos, controles y tramitaciones burocráticas de la administración del Estado, los servicios que se dicen cobrados deben necesariamente representar a obras contratadas, verificadas y validadas por el servicio Público a través del ITO (Inspector Técnico de Obra) en un momento y lugar determinado. Siguiendo esta misma línea, es probable que un servicio público contrate a un proveedor para que construya un edificio y por dicha obra le pagará determinada suma de dinero, entonces, el contrato existe y el compromiso de pago de la obra también, pero ello no faculta al contratista para cobrar la obra en cualquier momento y por los valores que a él se le ocurran, sino, sólo cuando el servicio, conforme al avance de la misma, lo permita y verifique, a través de los denominados Estados de Pago, por lo que se torna en relevante la verificación previa que se estila por parte de los factoring de ratificar con los servicios públicos, cuando son los supuestos deudores, la validez o no de los conceptos consignados en las facturas que pretenden factorizar. - Lo anterior demuestra que, por una parte, las facturas fueron emitidas con falsedad, por el Contratista Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, por un lado, y por el otro, no fueron verificadas por el factoring demandante respecto de la validez de las mismas y de la pertinencia de los cobros y pagos que en ella supuestamente se representaban. i) Que, incluso, en el hipotético caso que se hubiera requerido la contratación de servicios que indican las facturas, lo que en todo caso reitera desconoce, el valor pretendido cobrar, tampoco corresponde a un valor real, que



pueda verificarse, que constituya una contraprestación a una obra o servicio medible, menos aun con la cuantificación de “1GL”, que no representa nada de nada, sin un respaldo que verifique a que refiere dicho Global, como lo sería un estado de pago e informe de avance de una obra o servicio, que no existe, por cuanto, todo es FALSO.- j) Por lo anteriormente expuesto, la Municipalidad de Lautaro, ha RECHAZADO y RECLAMADO en contra del contenido y falta de entrega de los servicios contenidos en las mismas, facturas N° 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 132, emitidas por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, conforme al artículo 3° de la Ley 19.983, en los autos Rol C-336-2020 de este Tribunal, lo que solicita también se tenga presente como defensa de su parte.- 7.- De igual forma, las facturas han sido reclamadas (conforme al artículo 3° de la Ley N° 19.983), precedentemente, alegando en contra del contenido y falta de entrega de los servicios contenidos en las mismas, facturas N° 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 132, rechazándose las facturas, nada se adeuda al actor y por ende, no es exigible el crédito supuesto en ellas contenida, dado que por las razones antes expuestas, dicho crédito jamás existió ni pudo tampoco haber sido cedido.- Que, habiéndose invocado por el demandante de autos, las referidas facturas antes mencionadas como sustento de un derecho o crédito que se pide sea reconocido y declarado en esta causa, cabe mencionar que no consta en las facturas ni en otro acto o instrumento, la entrega de los servicios supuestamente prestados, por cuanto se omitió el recibo de los servicios en la factura y al omitirse, maliciosamente a nuestro entender, la entrega de las facturas en su oportunidad, tampoco ha podido operar la recepción tácita de las mercaderías o servicios prestados.- En efecto, no existe recibo de mercaderías y/o servicios conforme al artículo 4° letra b) y 5° letra c) de la misma ley N° 19.983.-Que, alega igualmente FALSIFICACIÓN del recibo de los servicios que pudiera invocar el actor, para justificar dicho requisito, por cuanto jamás su representada ha otorgado el mencionado recibo, y cualquiera que pretenda hacer valer el actor como otorgado o suscrito por mi representada, incluso el eventual tácito, es abiertamente falso, al provenir de una maquinación fraudulenta, delictiva y engañosa, el cual desconoce e impugna.- De la misma forma, entendiendo que el contenido o descripción de los supuestamente servicios prestados, que mi representada desconoce existieron y jamás fueron requeridos ni mucho menos contratados al emisor de las facturas, en las fechas, montos y conceptos consignados en las facturas, la emisión de una factura para el sólo efecto de factorizarla, para engañar al factoring y/o la Municipalidad, e incorporarla ahora a una cobranza forzada, o pretender el factoring se reconozca un crédito que le fuera cedido de una factura falsa, a través de esta causa judicial, habiéndose hecho eco el actor también de una mera falsedad contenida en las facturas, dado que ES FALSO IDEOLÓGICAMENTE EL CONTENIDO DE LA FACTURA, la descripción de los servicios que se dicen prestados y que nunca fueron contratados ni mucho menos entregados por el actor, los valores cobrados, etc etc, por lo que alego en defensa de la Municipalidad la falsificación del contenido de la factura, por cuanto la descripción de servicios es falsa y nunca se prestó ni se contrató por su representada.- 8.- LOS CRÉDITOS INVOCADOS POR EL ACTOR SON INEXISTENTES Y POR ENDE, NUNCA PUDIERON CEDERSE VALIDAMENTE AL DEMANDANTE, EN LA FECHA EN QUE SE OTORGARON LAS FACTURAS Y LAS SUPUESTAS CESIONES DE CRÉDITO. No pretende pensar, pero tampoco descarta, que el actor BCI Factoring S.A. haya estado coludido con el proveedor de las facturas, Ingeniería y Construcción San Clemente SpA., para en definitiva estafar y defraudar a la Municipalidad de Lautaro a través de una maquinación delictiva, dolosa, de



inventar las facturas, y el factoring aceptarlas como supuestamente cedidas sus créditos, cuando era evidente que éstas fueron giradas el mismo día, por diversos valores, en algunos casos por los mismos conceptos, lo que al menos, a una entidad sería debió causar sorpresa o duda. En efecto, en este punto, se invoca por el actor en su libelo que su representada se hizo dueña de dichos créditos en virtud de cesiones de créditos, efectuadas por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, en su favor, todo lo anterior conforme lo regula la Ley 19983, sin embargo, alega y demostrará que ello es falso y no ajustado tampoco a la normativa de la ley 19.983 que invoca a su favor el demandante. Sustenta su pretensión el actor, en que “... quedará debidamente acreditado con los Certificados de Anotación en el Registro del Servicio de Impuestos Internos que se acompañarán en la oportunidad procesal correspondiente” ; sin embargo, aquello tampoco tiene sustento jurídico para dar por valido la cesión de un crédito inexistente pretendido reconocerse en estos autos. En este punto, lo que busca el actor, tal como lo hizo en la causa ejecutiva C-336-2020 de este Tribunal, y que no dudo lo pretenderá invocar nuevamente en esta causa, supone que todas las facturas al haber sido emitidas electrónicamente, fueron notificadas y no fueron reclamadas por la Municipalidad dentro del plazo de 8 días, conforme al artículo 3° y 9° de la Ley N° 19.983, estimando el demandante que ha operado una suerte de notificación y aceptación tácita de las facturas, al no haberse reclamado dentro de 8 días en la página web del SII, lo que no es así, como explicará. Curiosamente revisados los certificados emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, consta la siguiente información, que invoca para verificar la mala fe y la invalidación de las supuestas cesiones de crédito, que no pudieron existir en la forma y momento en que fueron supuestamente pactadas entre el demandante e INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAN CLEMENTE SPA, entregan la siguiente información : - La Factura N° 124, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:03 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:03” .- Es decir, se emite la factura electrónicamente el 05 de febrero de 2020 y se registra la cesión del crédito en ella contenida, con fecha 07 de febrero de 2020, sólo 2 días después de su emisión.- - La Factura N° 125, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:03 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:03” .- Es decir, se emite la factura electrónicamente el 05 de febrero de 2020 y se registra la cesión del crédito en ella contenida, con fecha 07 de febrero de 2020, sólo 2 días después de su emisión.- - La Factura N° 126, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:03 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:03” .- Es decir, se emite la factura electrónicamente el 05 de febrero de 2020 y se registra la cesión del crédito en ella contenida, con fecha 07 de febrero de 2020, sólo 2 días después de su emisión.- - La Factura N° 127, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:03 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:03” .- Es decir, se emite la factura electrónicamente el 05 de febrero de 2020 y se registra la cesión del crédito en ella contenida, con fecha 07 de febrero de 2020, sólo 2 días después de su emisión.- - La Factura



Nº 128, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:02 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:02” .- Es decir, se emite la factura electrónicamente el 05 de febrero de 2020 y se registra la cesión del crédito en ella contenida, con fecha 07 de febrero de 2020, sólo 2 días después de su emisión.- - La Factura Nº 129, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:02 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:02” .- Es decir, se emite la factura electrónicamente el 05 de febrero de 2020 y se registra la cesión del crédito en ella contenida, con fecha 07 de febrero de 2020, sólo 2 días después de su emisión.-- La Factura Nº 130, fue emitida electrónicamente con fecha 20 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 20 de febrero de 2020, a las 14:03:16 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-20 14.03:16” .- Es decir, se emite la factura electrónicamente el 20 de febrero de 2020 y se registra la cesión del crédito en ella contenida, con fecha 20 de febrero de 2020, el mismo día de su emisión. - La Factura Nº 132, fue emitida electrónicamente con fecha 27 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 27 de febrero de 2020, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-27” . Es decir, se emite la factura electrónicamente el 27 de febrero de 2020 y se registra la cesión del crédito en ella contenida, con fecha 27 de febrero de 2020, el mismo día de su emisión. Que demuestra todo lo antes expuesto, QUE EL FACTORING Y EL EMISOR DE LAS FACTURAS FALSAS, suscribieron un SUPUESTO CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO respecto de las mencionadas facturas, ANTES DE ESPERAR EL TRANSCURSO DE LOS 8 DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 3º N° 2 DE LA LEY N° 19.983, es decir, se cedió el supuesto crédito antes que estuviera la factura aceptada o rechazada o que se tuviera por aceptada. Que implicancia jurídica tiene esto, una tremendamente relevante para su parte y defensa, LA INVALIDACIÓN DE LAS CESIONES DE CRÉDITO INVOCADAS, por cuanto estarían demostrando que el factoring demandante también pudo haber eventualmente estar coludido con el emisor de las facturas falsas, para pretender por esta vía defraudar, engañar y maliciosamente obtener un lucro o beneficio, que es ilícito, en perjuicio de la Municipalidad. ¿Cómo no pudo saber o prever el factoring que existía siquiera la posibilidad del rechazo de las facturas que el mismo día de su emisión aceptó como cedidas? Esto es extraño por decir lo menos. Pero se torna más delicado este caso, al revisar el texto expreso de la ley 19.983, en su artículo 9º , inciso 1º que dispone: “Asimismo, HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO establecido en el inciso cuarto del artículo 4º , sin haber sido reclamada la factura conforme al artículo 3º , la factura electrónica o la guía de despacho electrónica, con su correspondiente factura, será cedible y podrá contar con mérito ejecutivo, entendiéndose recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado, sin necesidad que el recibo sea otorgado en las formas indicadas en el presente inciso” . O sea, la misma ley establece una condición esencial para que la factura SEA CEDIBLE, que está referida a que “HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 4º , sin haber sido reclamada la factura conforme al artículo 3º , la factura electrónica o la guía de despacho electrónica, con su correspondiente factura...” .- Es decir,



debió en todo caso, siempre, dejarse transcurrir el plazo de 8 días que establece el artículo 3° de la Ley N° 19.983, para recién adquirir la condición de CEDIBLE de las facturas referidas.- La Ley dice expresamente que sólo desde ahí la factura “SERÁ CEDIBLE Y PODRÁ CONTAR CON MÉRITO EJECUTIVO” , razón por la cual alega esta parte LA INVALIDACIÓN O INEFICACIA E INOPONIBILIDAD DE LAS CESIONES DE CRÉDITO DE LAS FACTURAS respecto de esta demandada, ya que todas las cesiones que se invocan por la actora en este juicio, para sustentar un crédito y derecho que alega, fueron supuestamente pactadas y perfeccionadas entre cedente y cesionario, ANTES DE TRANSCURRIDO EL PLAZO que dispone la ley, para ser CEDIBLES y tener merito ejecutivo, y por lo mismo, para obligar al supuesto deudor (que en todo caso no es la Municipalidad de Lautaro). La invalidación o ineficacia de las cesiones de crédito que invoca el actor, por no haber sido cedibles las facturas al momento en que se registraron como cedidas en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, no puede traer otra consecuencia jurídica que la ineficacia para ceder el crédito, que por lo demás nunca existió válidamente, y mucho menos tener mérito ejecutivo, tampoco para el cobro de las pretendidas cesiones y facturas, que insisto son falsas y fraudulentas. 9.- TODAS LAS FACTURAS FUERON ANULADAS Y DEJADAS SIN EFECTO POR EL EMISOR, MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO ELECTRONICAS: En efecto, para refrendar toda la alegación planteada por su parte, de la mala fe del emisor de las facturas, y del engaño malicioso cometido, y que conforme al punto anterior de este escrito, evidentemente el factoring no pudo obviar o desconocer al apresurarse a aceptar una cesión antes que las facturas mismas pudieran legalmente cederse inclusive, lo representan las posteriores anulaciones de las mismas mediante sendas notas de créditos, a saber: - La Factura N° 124, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:03 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:03” , para luego ser ANULADA mediante NOTA DE CREDITO ELECTRÓNICA N° 43, DE 29.02.2020.- - La Factura N° 125, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:03 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:03” para luego ser ANULADA mediante NOTA DE CREDITO ELECTRÓNICA N° 42, DE 29.02.2020.-- La Factura N° 126, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:03 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:03” para luego ser ANULADA mediante NOTA DE CREDITO ELECTRÓNICA N° 41, DE 29.02.2020.- - La Factura N° 127, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:03 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:03” para luego ser ANULADA mediante NOTA DE CREDITO ELECTRÓNICA N° 40, DE 29.02.2020.- - La Factura N° 128, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:02 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:02” para luego ser ANULADA mediante NOTA DE CREDITO ELECTRÓNICA N° 39, DE 29.02.2020.- - La Factura N° 129, fue emitida electrónicamente con fecha 05 de



febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 07 de febrero de 2020, a las 10:23:02 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-07 10:23:02” para luego ser ANULADA mediante NOTA DE CREDITO ELECTRÓNICA N° 38, DE 29.02.2020.- - La Factura N° 130, fue emitida electrónicamente con fecha 20 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 20 de febrero de 2020, a las 14:03:16 hrs, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-20 14.03:16” para luego ser ANULADA mediante NOTA DE CREDITO ELECTRÓNICA N° 37, DE 29.02.2020.- - La Factura N° 132, fue emitida electrónicamente con fecha 27 de febrero de 2020, fue informada y registrada en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, con fecha 27 de febrero de 2020, y se informa además como “Fecha de la Cesión: 2020-02-27” para luego ser ANULADA mediante NOTA DE CREDITO ELECTRÓNICA N° 36, DE 29.02.2020.- 10.- Es más, las facturas emitidas por el contratista INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAN CLEMENTE SPA, cuyos créditos se pretenden cobrar en este juicio por el demandante, actualmente se informan en la página del Servicio de Impuestos Internos, en CONSULTA DE FACTIBILIDAD DE CESIÓN DE UN DOCUMENTO TRIBUTARIOELECTRÓNICO, de la siguiente forma: Esta es la forma como se informan todas las facturas, con la glosa textual: Lo que demuestra que efectivamente todas fueron anuladas por el emisor, y la razón es simple, porque estaban mal hechas, o mejor dicho, evidentemente emitidas de manera fraudulentas, mal cedidas por no haberse hecho en el plazo y condiciones que la misma ley prevé.- 11.- EL DERECHO QUE SE ALEGA POR EL DEMANDANTE, ADOLECE DE UNA OBLIGACIÓN REAL DE PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LAUTARO Y MÁS BIEN PROVIENE DE UN ACTO DE UN TERCERO QUE ADOLECE A SU VEZ DE OBJETO Y CAUSA ILÍCITA: En efecto, de acuerdo al artículo 1464 N° 1 dispone que hay objeto ilícito en la enajenación: 1°. De las cosas que no están en el comercio; 2°. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; Pues en los créditos de las facturas que se invocan por el demandante, en primer lugar, previo al transcurso del tiempo establecido en la ley N° 19.983 artículo 9° inciso primero y artículo 3°, no podía cederse sus créditos a un tercero, previo a haber transcurrido dicho plazo, por lo que antes de tal fecha o plazo, el crédito no era cedible y por lo mismo, no se encontraba en el comercio y en segundo lugar, porque al no estar en el comercio, por no haber transcurrido el plazo legal habilitante para la cesión del crédito en cuestión, dichos derechos no podían transferirse a otra persona válidamente.- En efecto, el artículo 1467 del Código Civil, dispone que “No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”. Claramente en el caso que ocupa, el derecho que pretende el actor demandante carece totalmente de causa, al menos de causa lícita, por cuanto al no existir causa que obligue a la Municipalidad al pago de las referidas facturas supuestamente cedidas, el crédito objeto de la mencionada cesión que alega la demandante, simplemente es irreal, no existe, y al ser fraudulento e incumplidor de la norma expresa de la Ley N 19.983, es además ilícito. Siendo la “causa” el motivo que induce al acto o contrato, en el caso de



las facturas que se dicen cedidas al Factoring demandante, estos provienen de una motivación irreal, inexistente, por cuanto se refieren a estados de pago, obras y servicios que en definitiva nunca fueron otorgados y las facturas fueron fraudulentamente emitidas, sin conocimiento ni consentimiento de la Municipalidad. NO puede ser real ni lícita, una factura que habido emitida con un ánimo evidente y claro de defraudar, de inventar un instrumento para ser cedido sin que represente una obligación real, lícita y convenida o consentida con el supuesto deudor de la misma, entonces, al ser ilícita y/o inexistente la causa de la mencionada obligación, no puede ser válido entonces la cesión que se viene a invocar en autos como sustento de la demanda de cobro de pesos por parte de BCI Factoring S.A. 12.- El Ministerio Público de Lautaro, investiga en causa penal RUC N° 2000701291-9, por ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES Y FALSIFICACIÓN O USO MALICIOSO DE DOCUMENTO PUBLICO, las facturas emitidas de forma fraudulentas y las cesiones de crédito de las mismas que fueron evidentemente realizadas entre la demandante de autos, quien no podía desconocer lo irregular de la emisión y cesión de las mismas, y el emisor de las facturas, para defraudar a la Municipalidad de Lautaro, investigación penal en curso actual, que demostrará lo fraudulento de la operación que se utiliza de fundamento por el demandante para la presente demanda. 13.- DE LA EXPLICACIÓN DADA POR EL REPRESENTANTE DE CONSTRUCTORA SAN CLEMENTE SPA A LA MUNICIPALIDAD DE LAUTARO, RECONOCIENDO LA SITUACIÓN IRREGULAR: Mediante Ord. N° 13 de 07 de julio de 2020, el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Lautaro, ante la situación compleja en que se está como municipio ante la demanda de cobro de las 8 facturas falsas emitidas por la empresa constructora, en autos Rol N° C-336-2020 del Juzgado de Lautaro, se le requirió informe y aclaración de lo sucedido al señor Felipe Barrenechea Diez, representante de Constructora San Clemente SpA., en forma previa a cursar pago de una factura que si correspondía a una obra ejecutada para la Municipalidad, pero que era necesario obtener la aclaración de la empresa de las 8 facturas singularizadas en esta demanda de autos.- Con fecha 09 de julio de 2020, el señor Felipe Barrenechea Diez, en respuesta a la solicitud formulada por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Lautaro, en representación de Constructora San Clemente SpA, emitió una carta -declaración ante Notario Público de Temuco, doña Esmirna Vidal Moraga, dando respuesta a la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad, acerca de la situación de las facturas singularizadas en esta denuncia y que fueron cedidas a BCI Factoring S.A., en cuyo texto el Sr. Barrenechea Diez reconoce la falsedad de las facturas emitidas, que nada dicen relación con obras, contratos o deudas que tenga o haya tenido esta Municipalidad con su representada y que aduce a errores de tipo administrativo interno, lo cual indica está investigando y espera resolver. A continuación, inserta el texto de la carta presentada, firmada ante Notario Público por el señor Barrenechea Diez. Lo anteriormente expuesto, justifica y acreditará en la etapa procesal pertinente, la inoponibilidad que representa para este Municipio una cesión de crédito de facturas falsas, en que nada obliga a su representada y demandada de autos, al no corresponder las mencionadas facturas a obras, servicios u obligaciones lícita y válidamente contratadas, sino más bien a una acción fraudulenta cometida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, en complicidad con el mismo demandante de autos, quienes de forma temeraria y además de forma dolosa, generaron una cesión fuera de los plazos establecidos en la misma ley, para su validez, en cuyo proceso existió a lo menos negligencia y culpa de parte del mismo factoring demandante, por lo que no puede ahora,



aprovecharse de su propio dolo, e intentar a través de este juicio hacerse de un crédito y una sentencia declarativa que reconozca un derecho que no tiene, nunca tuvo ni ha existido de manera válida y lícita.- Por todo lo anterior, su parte solicita el total y absoluto rechazo de la demanda de autos, con expresa condenación en costas.

Por lo expuesto, solicita se sirva tener por contestada la demanda de autos, y, en definitiva, rechazar la demanda de cobro de pesos interpuesta por la demandante BCI Factoring S.A., en contra de su representada Municipalidad de Lautaro, con expresa condenación en costas.

CUARTO: Que, con fecha 11 de mayo de 2021 don David Back González, en representación de la parte demandante, señala que La Ley n° 19.983, que regula la Transferencia y otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura, en su artículo tercero establece cuando debemos entender que una factura se encuentra irrevocablemente aceptada. Para tal efecto, la factura se encuentra irrevocablemente aceptada, en caso de no haberse por parte del deudor (en este caso, la Ilustre Municipalidad de Lautaro) reclamado en contra del contenido de la misma, o bien, de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos: 1) Devolviendo la factura, la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o 2) Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio dentro de los 8 días corridos desde su recepción. De esta forma, y tal como quedará absolutamente acreditado en autos, las facturas que contienen los créditos cuyo pago se persigue en estos autos se encuentran irrevocablemente aceptadas. A su vez, el artículo 4 letra b) inciso 5 de la misma Ley, establece que en caso de haber transcurrido el plazo de 8 días antes indicado, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación de servicios mediante alguno de los procedimientos antes señalados, ya sea devolviendo la factura o reclamando de su contenido, se presumirá de derecho la validez de las cesiones que hubiere sido objeto la factura. Siguiendo esta misma línea, el artículo 9 inciso segundo de la Ley 19.983 establece que los créditos contenidos en facturas electrónicas, tales como las facturas de autos, su cesión, solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y estas se pondrán en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en las facturas electrónicas que para tal efecto lleva el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, dicha norma establece que se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. En consecuencia, hasta el momento se tiene que su mandante, a través de la demanda de autos, está demandando el pago de créditos de su propiedad, por cuanto los adquirió conforme cesiones apegadas a lo establecido la Ley 19.983 que regula las transferencias de créditos de esta naturaleza, y que, por lo demás, no puede obviar que estas se encuentran protegidas por una presunción de derecho respecto a la validez de la cesión. Por último, el artículo 10 inciso tercero de La ley 19.983 establece que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro del crédito consignado en la copia la factura, establecido en la misma Ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. De esta manera, una vez transcurrido dicho plazo, como es la situación de la demanda de autos, solo queda por parte nuestra demandar mediante la acción ordinaria, que por cierto queda absolutamente a salvo,



pues la sanción al transcurso del plazo de un año es solo la prescripción de la acción ejecutiva, no de la ordinaria, que es la que se accionado en estos autos.

Por tanto, solicita tener por evacuada réplica.

QUINTO: Que el artículo 1698 del Código Civil dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

SEXTO: Que a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental, legalmente acompañada y objetada por la contraria, consistentes en: 1.- Factura n° 124 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 10.538.640.- 2.- Factura n° 126 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 10.898.615.- 3.- Factura n° 127 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 8.199.219.- 4.- Factura n° 125 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 7.842.100.- 5.- Factura n° 128 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 9.489.995.- 6.- Factura n° 129 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 10.693.615.- 7.- Factura n° 130 de fecha 20 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 11.639.331.- 8.- Factura n° 132 de fecha 27 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 6.450.490.- 9.- Registros de Aceptación emitidos por Servicio de Impuestos Internos respecto de cada una de las facturas singularizadas con anterioridad; 10.- Certificados de Anotaciones el Registro Público Electrónico de Transferencias de Créditos emanados por Servicios de Impuestos Internos.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada allegó los siguientes documentos en apoyo de su pretensión, legalmente acompañados y sin objetar por la contraria, consistentes en: 1.- DECRETO 5867 DE 14.11.2019 de la Municipalidad de Lautaro, que adjudica el contrato de la obra “Mejoramiento Sede y Plazoleta Villa el Carmen, Lautaro” .- 2.- DECRETO 895 DE 06.03.2019 adjudica el contrato de la obra “Construcción Sede Social Deportivo Bandera, Lautaro” .- 3.- DECRETO 1098 DE 18.03.2019 adjudica el contrato de la obra “Construcción Sede Grupo Adulto Mayor Blanco Lepin, Lautaro” .- 4.- DECRETO 408 DE 05.02.2020 adjudica el contrato de la obra “Construcción Refugios Peatonales Rurales Diferentes Sectores, Lautaro” .- 5.- Bases De Licitación del contrato de la obra



“Mejoramiento Sede Y Plazoleta Villa El Carmen, Lautaro” .- 6.- Bases de licitación del contrato de la obra “Construcción Sede Social Deportivo Bandera, Lautaro” .- 7.- Expedientes de estados de pago N° 01; N° 2; N° 3; N° 4 y N° 5, emitidos en el contrato de la obra “Mejoramiento Sede Y Plazoleta Villa El Carmen, Lautaro” .- 8.- Expedientes de estados de pago N° 01; N° 2; N° 3; N° 4; N° 5 y N° 6, emitidos en el contrato de la obra “Construcción Sede Social Deportivo Bandera, Lautaro” .- 9.- Carta de fecha 09 de Julio de 2020, suscrita por don Felipe Andrés Barrenechea Diez, representante legal de Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, ante notario público de Temuco doña Esmirna Vidal Moraga.- 10.- Escrito de denuncia por estafa y defraudación interpuesta por la Municipalidad de Lautaro ante la Fiscalía del Ministerio Público de Lautaro, en contra de la empresa Ingeniería y Construcción San Clemente SpA y quienes resulten responsables, por la emisión de facturas y cesiones de créditos de éstas de forma fraudulenta. 11.- Copia del oficio N° 2619-2020, del Fiscal del Ministerio Público de Lautaro al Juzgado de Letras de Lautaro, con requerimiento de información emitido en causa R.U.C. N° 2000701291-9/ por delito de ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES Y FALSIFICACIÓN O USO MALICIOSO DE DOC. PUBLICO, solicitando copia de la causa judicial Civil C-336-2020 caratulada “BCI FACTORING S.A. con MUNICIPALIDAD DE LAUTARO” . 12.- Notas de créditos N° 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 emitidas por San Clemente Spa respecto de las facturas cuyo cobro se persigue en autos.

Rindió prueba testimonial con fecha 01 de diciembre de 2021, declarando como testigo don **Ariel Orlando Troncoso Sandoval**, soltero, constructor civil) domiciliado en Pillamallin, Lote 2-guion 6. Pumalal- Lautaro, cédula de identidad N° 15.653.288-6 quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 11 de agosto de 2021, expone.

AL PRIMERO. Tengo entendido que la empresa en cuestión San Clemente Spa, emitió unas facturas con el factoring BCI a nombre de la Municipalidad de Lautaro, y por lo visto esas facturas no corresponden a ningún estado de pago emitido a la municipalidad, en este caso, a la inspección técnica de la municipalidad. Todo esto me consta porque estas facturas nunca pasaron por la Inspección técnica del municipio, nunca fueron visadas ITO que es la inspección técnica de obras del municipio. Repreguntado el testigo para que diga donde trabaja Ud., cuáles son sus funciones y por qué tiene conocimiento sobre lo que está declarando. El testigo responde: Yo trabajo en la secretaria comunal de planificación de la Municipalidad de Lautaro y mi función es ser Inspector técnico de obras (ITO). Soy yo, quien visa los estados de pago de las obras ejecutadas y obviamente soy yo quien tiene conocimiento de las obras en cuestión, DE las facturas emitidas por la empresa, aparecen dos obras de las cuales yo fui Inspector y bajo esas circunstancias yo no vise ninguna de las facturas por que nunca estuve en conocimiento de ellas. Para que diga si las facturas objeto de este juicio, formaron parte de algún estado de las obras que a usted le tocó inspeccionar. El testigo responde: No, ninguna de estas facturas corresponde a un estado de pago de las obras ejecutadas. Para que diga al Tribunal cuál es el procedimiento establecido para la emisión de una factura de un estado de pago en un contrato de obra de la municipalidad de Lautaro. El testigo responde: Primeramente, dejar claro que la factura no es el único medio que justifique un estado de pago. Previo a eso deber haber una visación de la ITO en cuanto al monto facturado pro cada empresa, donde previamente se ingresa al municipio una caratula del estado de pago que es un resumen de los montos que se van a pagar y previamente la inspección técnica debe dar el visto bueno de las obras ejecutadas para el obtener el monto final de



la factura y esto se hace previamente de manera presencial, donde revisamos los ítems de cada partida ejecutada. Nosotros una vez que le damos el visto bueno de las obras ejecutadas ahí recién ellos tienen el valor exacto de lo que pueden facturar. Ellos, en este caso la empresa no puede enviar una factura sin que se le dé el visto bueno de lo que se contrató. Aparte de lo anterior hay otros documentos que acompañan el estado de pago como las fotografías de las obras ejecutadas y el formulario F 30-1, que es el certificado de la inspección del trabajo. Además, en las bases administrativas dice que todos estos documentos deben ir firmados por el inspector técnico de la obra y según también en las bases de SUBDERE, también deben ir firmadas por el Director de obras municipales. Por eso a mí me consta que esas facturas, no son fidedignas, porque nosotros nunca las autorizamos. Quiero complementar señalando que tengo conocimiento de las obras que se están mencionando en las facturas, en las cuales, yo fui inspector técnico de la obra de la Villa El Carmen y la sede del club deportivo Bandera. De estas dos obras fui inspector técnico. De todos los estados de pago que nosotros autorizamos, en ninguno de ellos se encuentran las facturas objeto de este cobro. La parte demandada, en este acto solicita exhibir al testigo, los documentos que se encuentran acompañados en la carpeta digital con fecha 30 de noviembre de 2021, para que reconozca, los documentos números que a continuación se indica. Número 1, decreto 5867 de 2019 de la municipalidad de Lautaro, que adjudica el contrato de mejoramiento sede y plazoleta y Villa El Carmen a Lautaro, adjudicada a Ingeniería y construcción San Clemente Spa. Número dos que corresponde al decreto 895 del año 2019 que adjudica el contrato de la obra construcción sede social deportivo Bandera - Lautaro, a la misma empresa mencionada. Número 5, bases de licitación de la obra mejoramiento sede y plazoleta Villa El Carmen -Lautaro. Número 6, bases de licitación del contrato de la obra construcción sede social deportivo Bandera de Lautaro. Número 7, expedientes de estado de pago, número 1, 2, 3, 4 Y 5 emitidos en el contrato de la obra mejoramiento sede y plazoleta Villa El Carmen. Número 8, que corresponde al expediente estado de pago, número 1, al número 6 de la obra construcción sede social deportivo Bandera. Se solicita que el testigo los reconozca, indique si corresponden a las bases de los contratos que le toco inspeccionar y reconozca los estados de pago que fueron emitidos en dichas obras, y si consta su firma en estos últimos como ITO. El testigo responde: Si, reconozco los documentos que se me exhiben y que corresponde a las bases administrativas, y los decretos que adjudican las dos obras en las cuales yo fui inspector técnico. Con respecto a los estados de pago como Inspector técnico de obras y recalco que son esos estados de pago los que corresponden fielmente a dichas obras. Para que diga si tiene conocimiento que informó el contratista Ingeniería y construcción San Clemente SPA, respecto a las facturas que se pretenden cobrar en este juicio. El testigo responde: La empresa San Clemente e SPA, emitió una carta donde se responsabiliza por temas administrativos, ellos se responsabilizan por la emisión de esas facturas y donde expresa que la municipalidad de Lautaro no tenía conocimiento de la emisión de facturas. En este acto, se le exhibe al testigo el documento acompañado con el número 9 del escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, que corresponde a carta de fecha 09 de julio de 2020, suscrita por la empresa San Clemente Spa y firmada ante Notario y por su representante, a fin de que el testigo reconozca a esta carta a que ha hecho referencia en su declaración. El testigo responde. Si reconozco la carta que se me exhibe este acto y que corresponde a la que hacía referencia en mi declaración. Por último, quiero agregar de que cada vez que una empresa de factoring, ha



factorizado una factura de la municipalidad de Lautaro, lo que corresponde, es que ellos remitan la factura al inspector técnico para que este dé la visación de esa factura y con esa el factoring puede dar pago a la factura. En este caso, el factoring no se contactó en ningún caso con la inspección técnica, por ende, ellos hicieron un pago que no estaba autorizado por nosotros en ninguna circunstancia. Al segundo y tercer punto, se remite a lo ya declarado.

2.- Acto continuo comparece como testigo don **Juan Andrés Jorge Etcharren White**, casado, Ingeniero Constructor, domiciliado en O' Higgins 1037-Temuco, cédula de identidad N° 8963.760-4 quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 11 de agosto de 2021 expone:

Al primero. Yo en mi calidad de director de la secretaria de planificación, cuando nos enteramos de este juicio, revisamos la documentación, que tenemos respecto a las obras que mencionaban en esas facturas, no correspondiendo ninguna de ellas a trabajos contratados por el municipio de Lautaro. Nosotros tenemos el control de las obras que se ejecutan con sus respectivos y en este caso, esas facturas no eran parte de lo que se había contratado por el municipio. Repreguntado el testigo para que diga a que empresa se refiere en su declaración. El testigo responde. Me refiero a la empresa San Clemente SPA. Para que diga si en su calidad de SERPLAC, tiene conocimiento cuales son las obras que se le adjudicaron a la empresa San Clemente SPA. El testigo responde. Se le contrato para la construcción de una plazoleta y ampliación de una sede en Villa El Carmen, para la construcción de la sede del club deportivo bandera, sector rural, para la construcción de la sede adulto mayor de Blanco Lepin, sector rural. Para que diga si conoció las facturas que se está cobrando en este juicio. El testigo responde Si, las vi. Repreguntado el testigo para que diga si formaban parte de los estados de pago El testigo responde. No. Para que diga el testigo, cual es el procedimiento, establecido para la emisión y pago de facturas de la ejecución de obras por la municipalidad. El testigo responde: Esta establecido en las bases de la licitación y es el inspector técnico de cada obra quien debe comprobar y revisar si corresponde, lo presentado por el contratista en cada estado de pago, para posteriormente dar su visto bueno y sean presentadas las facturas correspondientes a dicho estado de pago. El contenido del estado de pago viene la caratula, bien el presupuesto con los porcentajes de avance, se solicita fotografías del estado de las obras, que cumpla con toda la legislación respecto a los trabajadores mediante certificado de la inspección del trabajo. Solo cumpliendo con todas estas formalidades, se aprueba el estado de pago y ahí puede presentar su factura a cobro. Esta última es revisada, por el director de obras, más la firma que debe llevar del Inspector técnico. En este acto, el apoderado de la parte demanda, le exhibe al testigo, documentos acompañados en la carpeta digital junto al el escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, siendo estos documentos signados bajo números S, 6, 7, 8 Y 9. El testigo responde: Si reconozco todos los documentos que se me exhiben y que corresponde a los estados pago establecidos en las bases de licitación. Respecto a la carta signada bajo el número 9, la conocí y que fue presentada por el contratista de la Empresa San Clemente aduciendo que él desconocía cómo se habían presentado estas facturas. Agrego que, en una oportunidad, al conversar con el Sr. Representante de la empresa, me manifestó que esto podría haberse tratado entre su contador y alguien del factoring, pero sin su conocimiento y consentimiento. Al segundo y tercer punto, se remite a lo ya declarado.

3. Acto continuo comparece como testigo doña **Nataly Isabel Rodríguez Salazar**, soltera, Ingeniero Comercial, domiciliada en Nicasio de Toro 118-



Perquenco, cédula de identidad, 15807812-0, quien previamente juramentada e interrogada al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 11 de agosto de 2021, expone: Al primero. En mi cargo en el departamento de adquisiciones y compra públicas de la municipalidad de Lautaro, tuve conocimiento de la situación que ocurrió donde revisamos el proceso como se generó y nos dimos cuenta de que en las bases se estipula el Procedimiento para pagar al proveedor, los documentos que se tiene que acompañar para proceder al pago. Debe haber una secuencia para pagar. Los pagos que se debían hacer a esta empresa están en forma los que se cursaron y donde se verificó los estados de avance y la documentación exigida por las bases de licitación para proceder al pago. Respecto a las facturas que se están cobrando en este proceso, nosotros no teníamos conocimiento de ellas, porque no llegaron ni físicamente ni tampoco en forma electrónica. Tampoco, podríamos haberlas pagado, si no teníamos los respaldos la documentación del estado de pago y ahí recién la empresa puede emitir sus facturas para hacerse el pago. Toda la documentación debe llevar las firmas del ITO, del director de Obras, del contratista y solo una vez tenido a nuestra disposición dicha documentación en regla se proceder a que la empresa emita su factura. Respecto a estas facturas que se están cobrando el factoring, no están en nuestro poder y tampoco fueron validadas por el procedimiento que establecen las bases. Repreguntado la testigo, si tiene el conocimiento del factoring averiguo la validez de las facturas que se están cobrando en este juicio. La testigo responde. No, ellos no hicieron el control ni llamaron, ni siquiera un correo electrónico. Los factoring cada vez que van a recibir una factura en cesión, normalmente llaman para corroborar si efectivamente si el servicio se efectuó, si corresponde el pago, en este caso particular no se hizo nada, no hubo contacto alguno. Al segundo y tercero, se remite a lo ya declarado.

4.- Por último, comparece como testigo don **Carlos Alberto Quiroz Baeza**, soltero y funcionario público, domiciliado en Avenida Central 110- Lautaro, cédula de identidad N° 10.818,423-K quien previamente juramentado interrogado al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 11 de agosto de 2021 expone.

Al primero: De hecho, las facturas, si existieron, en el sentido de que fueron emitidas para ser canceladas por el municipio pese a que lo que en ellas se cobraba, fueron trabajos que el municipio que nunca encargó al proveedor o contratista. Esas facturas una vez que el municipio se percató de su existencia, ya la vez que no cumplían ningún requisito, para que el municipio las pagara, se solicitó al proveedor, al contratista que correspondía. El proveedor era San Clemente SPA. Este proveedor a través de su representante manifestó que todo había sido un error administrativo de parte de la empresa lo cual dejó plasmado en una declaración que realizó ante Notario. El apoderado la parte demandada, en este acto, le exhibe al testigo el documento acompañado en la carpeta digital el escrito de fecha 30 de noviembre 2021 con el número 9 carta de fecha 09 de julio de 2020, suscrita por don Felipe Barrenechea, representante de Ingeniería y Construcción San Clemente SPA, ante la Notario de Temuco. El testigo responde, si es la carta a la cual hago referencia y que me fue remitida en mí calidad de director de Administración y finanzas de la Municipalidad de Lautaro y que tuve a la vista. Repreguntado el testigo para que diga, cuál es el procedimiento establecido para la emisión de una factura y cancelación de su pago en un contrato de ejecución de obras como los que tenía contratado la empresa San Clemente SPA. El testigo responde, señalar que el pago de una factura correspondiente a un proyecto es diferente al pago de por la adquisición de un bien, ello, dado que el procedimiento que establecido en las propias bases de licitación, las cuales administrativamente pasan a formar parte del contrato final. Este procedimiento



señala que para un contratista gire una factura a nombre del municipio, en primer lugar debe haber un estado de pago. Este instrumento, define la obra, el avance real de la obra y el monto que debe facturar el contratista el cual está en directa relación con el desarrollo de esta situación, la evalúa, la contraparte o ITO de la obra. Este certifica la efectividad del avance y del monto que está solicitando se le cancele al contratista. Una vez realizado todo este proceso, recién ahí el contratista puede girar una factura para que le sea cancelada. Igual esta factura emitida le es entregada al ITO para que el nuevamente revise su monto y este correctamente girada para que posteriormente la dirección de finanzas proceda a su pago. Al revisar la factura, esta debe llevar la firma del ITO y acompañar los documentos que establecen las bases del contrato. En el caso específico de estas facturas que se están cobrando, no cumplían con absolutamente ningún de los requisitos que se establecen como lo he expresado anteriormente, al punto que en la carta que me fue entregada por el contratista, señala que estas fueron anuladas. Por mi conocimiento estas facturas no existen. Comúnmente, los factoring se comunican con nosotros, en especial con el ITO, para verificar la existencia de los documentos y si la deuda existe efectivamente por parte del municipio y en este caso, no hubo ninguna consulta o comunicación al municipio de parte de factoring. Al segundo y tercer punto, se remite a lo ya declarado.

Asimismo, solicitó se tuviera a la vista causa C-336-2020, tramitada ante este Tribunal, sobre gestión preparatoria de la vía ejecutiva, seguida entre las mismas partes, lo que además fue decretado como medida para mejor resolver con fecha 30 de diciembre de 2021, cumpliéndose con fecha 05 de enero de 2022 por la demandada quien allegó el e-book solicitado respecto de la causa mencionada.

OCTAVO: Que se ha deducido acción de cobro de pesos respecto de créditos contenidos en las 8 facturas que el demandante singulariza en su presentación y que luego allega al proceso, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la Ilustre Municipalidad de Lautaro.

Que, el cobro de pesos es una acción personal en virtud de la cual se intenta el pago por vía judicial de una obligación de dinero que se encuentra en mora de pago. Por consiguiente, la acción prosperará si el actor logra probar una acreencia líquida, exigible y en mora de pago.

NOVENO: Que, a fin de probar que la demandada se encuentra obligada con BCI Factoring S.A., la demandante allegó las siguientes facturas al proceso: 1.- Factura n° 124 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 10.538.640.- 2.- Factura n° 126 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 10.898.615.- 3.- Factura n° 127 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 8.199.219.- 4.- Factura n° 125 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 7.842.100.- 5.- Factura n° 128 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre



Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 9.489.995.- 6.- Factura n° 129 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 10.693.615.- 7.- Factura n° 130 de fecha 20 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 11.639.331.- y 8.- Factura n° 132 de fecha 27 de febrero de 2020, emitida por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA, rol único tributario n° 76.749.946-9, cuyo deudor es la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Lautaro, rol único tributario n° 69.190.100-9, por un monto ascendente a \$ 6.450.490.-

Las facturas previamente singularizadas, sumados los montos allí contenidos, dan un total de \$75.752.005, respecto de las cuales el demandante refiere haberse hecho dueña de dichos créditos por cesiones de créditos efectuadas por Ingeniería y Construcción San Clemente S.A., en su favor, lo que indica se prueba con los certificados de anotación en el registro del Servicio de Impuestos Internos que acompaña al proceso. Hace presente que todo lo anterior se encuentra comprendido dentro de una relación comercial existente entre Bci Factoring S.A. e Ingeniería y Construcción San Clemente SpA y que debido a que la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de la obligación se encuentra prescrita, queda solamente la acción ordinaria de cobro de pesos, por lo que interpone la presente demanda.

DÉCIMO: Que, en cuanto al mérito ejecutivo de las facturas allegadas, se tendrá presente que se ha allegado copia del expediente digital C-336-2020, tramitado ante este Tribunal y que corresponde a gestión preparatoria de la vía ejecutiva de las facturas previamente singularizadas, emplazando a la demandada de autos, Ilustre Municipalidad de Lautaro, entidad que en su oportunidad las impugnó por la falta total de los servicios contenidos en dichos instrumentos y asimismo por la falsificación de las facturas, argumentos que reitera en este proceso al momento de contestar la demanda. Indica que su representada nunca fue notificada de la entrega de estas facturas y que atendiendo la calidad de servicio público, existe una serie de trámites administrativos que deben cumplirse previo a contraer obligaciones y proceder al pago de las mismas, lo que refiere no habría acontecido respecto de las facturas objeto de esta demanda y de la notificación de gestión preparatoria, toda vez que los servicios no se habrían prestado. La impugnación se recibió a prueba y luego de ello no existió gestión útil alguna por parte de la demandante, por lo que posteriormente se declaró abandonado el procedimiento y, en consecuencia, no se preparó la vía ejecutiva respecto de las facturas.

Que, como ya se ha referido, en este proceso la demandante reitera que la demandada se encontraría obligada al pago de los montos consignados en las facturas que acompaña, por lo que le solicita al Tribunal declare la efectividad que, en primer lugar, existe esta deuda y, luego, que la demandada se encuentra obligada a su pago.

Que, se tendrá en especial consideración la calidad de corporación autónoma de derecho público que tiene la Municipalidad demandada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que conforme a lo dispuesto en las leyes 18.695 y 18.886, está obligada en su actuar, en cuanto a su patrimonio, a seguir una serie de procedimientos para proceder a un pago de servicios u obras, esto es, por ejemplo, que se emita un estado de pago, un decreto de pago, un informe de



recepción conforme, controles y registros contables y de evidencias que permiten, por una parte valorizar y por la otra, autorizar para girar la correspondiente factura que debe acompañar el estado de pago, con sus visaciones técnicas y administrativas, estados de avance y refrendaciones, que permiten recibir físicamente la factura que se someterá a trámite de pago, entre otras actuaciones.

Que, al respecto y en particular en cuanto a las facturas que la demandante señala se encontraría obligada a pagar la Municipalidad de Lautaro, la demandada allegó a este proceso la declaración de cuatro testigos que trabajan en la institución demandada y que por tanto conocen lo que se ha obrado en cuanto a los servicios referidos en las facturas, en particular se contó con la declaración de inspector técnico de obras, director de la secretaría de planificación, encargado de departamento de adquisiciones y compras y director de administración y finanzas, quienes legalmente juramentados y sin ser tachados, fueron contestes en señalar que las facturas no corresponden a ningún estado de pago emitido a la municipalidad, toda vez que nunca pasaron por la inspección técnica del municipio, agregando que las obras a las que se hace referencia en estos instrumentos fueron realizadas, pero en ningún caso corresponden a servicios prestados por la empresa contratista Ingeniería y construcción San Clemente SPA. Agregan que comúnmente los factoring se comunican con ellos – funcionarios de la municipalidad-, en especial con el ITO, para verificar la existencia de los documentos y si la deuda existe efectivamente por parte del municipio y/o si los servicios fueron efectivamente prestados y en este caso, no hubo ninguna consulta o comunicación al municipio de parte de factoring, circunstancias que también se encuentran detalladas en las bases de licitación que la demandada ha allegado a la carpeta digital.

Que, los testigos han dado detalles de lo que han declarado en base a las funciones que cada uno de ellos efectúa en la Municipalidad y por lo cual manifiestan conocimiento específico en cuanto a las acciones que se realizaron o no y respecto de los procedimientos que habitualmente se siguen en casos como este, por lo que este sentenciador estiman han dado suficiente muestra de cómo opera la Municipalidad al momento de contratar servicios y posteriormente proceder al pago de los mismos, siendo todos claros en señalar que la empresa contratista Ingeniería y Construcción San Clemente SpA no ha realizado los servicios contenidos en las facturas cedidas al demandante.

Que, lo declarado por los testigos se condice con el documento allegado por la demandada y que también se encuentra contenido en la contestación de la demanda, consistente en carta emitida por el representante legal de la sociedad por acciones Ingeniería y Construcción San Clemente, con fecha 09 de julio de 2020, instrumento legalmente acompañado y que no fue objetado por la demandante, dirigida a la Ilustre Municipalidad de Lautaro y que informa han tomado conocimiento que BCI Factoring S.A. interpuso gestión preparatoria de la vía ejecutiva respecto de las 8 facturas ya singularizadas, en contra de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, aclarando que dichas facturas habrían sido emitidas por su empresa, siendo posteriormente cedidas al factoring, con fecha 20 de febrero de 2020, precisando respecto de cada una de ellas que fueron anuladas con fecha 29 de febrero de 2020, toda vez que por un error de coordinación y desorden de carácter administrativo y contable, estas facturas habrían sido emitidas, ya que las mismas no contemplan ni se relacionan a ningún contrato, obra o servicio que Ingeniería y Construcción San Clemente SpA tuviera con la Municipalidad demandada, por lo que hacen presente que los montos contenidos en ellas no son adeudados de ninguna forma por la Ilustre Municipalidad de Lautaro a su empresa. Finalmente indican que finalizada la revisión y auditoría interna San Clemente SpA



solucionará directamente cualquier deuda que por cualquier clase o concepto exista o pudiera existir con BCI Factoring S.A. y que se relacionen con las facturas ya individualizadas.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la cesión de crédito por la cual comparece BCI Factoring S.A. en este proceso solicitando que el Tribunal declare que la demandada se encuentra obligada al pago, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 19.983, esto es, para que la copia de la factura señalada en el artículo 1 quede apta para su cesión deberá constar el recibo de las mercaderías y/o servicios prestados, servicios que como ha sido referido por la propia empresa contratista no han existido, por lo cual no podrá entenderse que las 8 facturas hayan estado aptas para ser cedidas ni tampoco que tengan mérito ejecutivo, tal como dispone el artículo 5 de citada ley.

Que, a mayor abundamiento, el actor no ha allegado antecedente alguno que dé cuenta que los servicios efectivamente fueron prestados y que por ende la demandada se encuentra actualmente obligada al pago de las facturas allegadas al proceso, máxime que existe constancia de la anulación de las mismas solo días después de las cesiones de créditos efectuadas, tal como se encuentra acreditado por los documentos allegados por la demandada que consisten en las notas de créditos emitidas por Ingeniería y Construcción San Clemente SpA con fecha 29 de febrero de 2020, respecto de las facturas singularizadas en este proceso.

DUODÉCIMO: Que todos estos antecedentes a juicio de este sentenciador no dan cuenta ni son suficientes para acreditar que la demandada se encuentra obligada al pago de las sumas indicadas en la demanda. Que, así las cosas, no se ha logrado acreditar en juicio la existencia de la obligación invocada en la demanda, es decir, falta el elemento objeto de la obligación que está constituido por la prestación, que es el objeto de la relación deudor – acreedor.

Que por todo lo expuesto solo cabe rechazar la demanda en todas sus partes.

DÉCIMO TERCERO: Que, la prueba rendida y que no ha sido analizada en lo particular en nada alteran lo dispositivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y 346 del Código de Procedimiento Civil; artículos 3, 545, 553, 1437 y 1698 del Código Civil; artículo 76 de la Constitución Política de la República; ley 19.983; ley 18.695 y; ley 18.886; se resuelve:

I.- QUE SE DESESTIMA la objeción documental planteada por la demandada, sin costas, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

II.- QUE SE RECHAZA la demanda de cobro de pesos deducida con fecha 27 de marzo de 2021 por BCI Factoring S.A., en contra de la Ilustre Municipalidad de Lautaro.

III.- Que se condena en costas a la demandante

Regístrese, anótese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Rol: C-117-2021

C08A

Dictada por **IVÁN SANTANDER VALENZUELA**, Juez Suplente del Juzgado de Letras de Lautaro.



En **Lautaro**, a **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

